

los vencimientos de sueldos y sobresueldos de los batallones regionales que se organizan, serán cubiertos con aplicación á la partida 11,982 del presupuesto vigente; y si al finalizar el ejercicio fiscal resultare un saldo acreedor á esa partida, el exceso se cargará á la 12,716 del propio presupuesto. Los sobresueldos de los jefes, oficiales ó individuos de tropa que no formen parte de los batallones, sino que pertenezcan á otros servicios, se pagarán con cargo á la segunda de las partidas citadas.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1° de octubre próximo, desde cuya fecha se abonarán los sueldos y gratificaciones en la

forma que se ha prevenido, sin que tengan derecho á prerrogativas las fuerzas que deben ser relevadas por los batallones que se organizan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á treinta y uno de agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 31 de agosto de 1904.—*Mena*.—Al.....



SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE  
**RELACIONES EXTERIORES.**

*Informes sanitarios.*

Sección de Cancillería.—México, 1° de septiembre de 1904.—Circular núm. 1.

Pedido parecer por esta secretaría á la de Gobernación acerca de la conveniencia de recordar á los cónsules de México en el extranjero, la observancia de los arts. 24° y 25° del Código Federal Sanitario, contestó recomendando se dictara tal providencia.

Por tanto, encarezco á Ud. el exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, así como que proceda con arreglo á ellas, no solamente respecto del punto de su residencia, sino de los lugares y puertos inmediatos á él donde no haya agente consular mexicano y en los que la comunicación con la república sea frecuente; cuidando especialmente de hacerlo á la salida de buques que conduzcan inmigran-

tes, sobre todo si éstos fueren de origen chino.

Los artículos precitados dicen á la letra:

«Art. 24° Los cónsules comunicarán al Consejo, por la vía telegráfica, la aparición del cólera, de la peste bubónica ó de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la república, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.»

«Art. 25° En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los cónsules, al visar ó expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto.»

Reitero á Ud. mi consideración.—*Marscal*.—Señor.....